

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00616 - 00

Requíerese por última vez a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión constituya caución en las condiciones precisadas en el auto del 20/06/2019 ^(p. 46 pdf 01), so pena de tener por desistida tácitamente la medida cautelar solicitada (num. 1° art. 317 CGP).

Téngase en cuenta que los herederos determinados e indeterminados de SILVERA BACARES BRICEÑO (Q.E.P.D.) se encuentran debidamente emplazados por la publicación del edicto respectivo ^(p. 99-100 pdf 01) y la inclusión de los datos en el registro nacional ^(p. 106-108 pdf 01), sin que ninguno haya comparecido.

Designese como curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de la demandada Silvera Bacares Briceño (Q.E.P.D.) a la abogada MÓNICA ALEXANDRA SOCORRO SANTANA ORDOÑEZ, con C.C. 1.013.670.328 y T.P. 362.000 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, lo que se hace teniendo en cuenta que «*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*» (num. 7° art. 48 CGP).

Adviértase a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo concurrir al Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, para efectos de la notificación y que la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse, mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador *ad litem* en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Comuníquese por secretaría la designación por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia privilegiando la dirección electrónica inscrita por el auxiliar de la justicia en el Registro Nacional de Abogados (art. 49 CGP; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Niéguese tener en cuenta la citación enviada por el apoderado judicial de la demandante a la demandada Rosa Margarita Abril Bacares porque en la misma se indicó erróneamente que el auto admisorio era del 25/06/2019 ^(p. 5 pdf 02), cuando es del 20/06/2019 ^(p. 46 pdf 01), además que el sello de cotejado es ilegible y no aportó la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado acerca de la entrega de la correspondencia (num. 3° art. 291 CGP).

Exhórtese a la parte demandante que cumpla su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio enviando la citación para la diligencia de notificación personal y eventual aviso de notificación a la dirección física de la demandada Rosa Margarita Abril Bacares informada en la demanda (p. 10 pdf 01), con las constancias respectivas (arts. 291-292 CGP).

Secretaría proceda de conformidad y controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.14 del 02 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdeea45d46a62c1721c51be9338d6042a3cc83c9ae7c38d7a56111a0649b2ca2

Documento generado en 29/04/2022 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>